

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 13 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ayer, á las doce y media del día, S. M. el Rey, acompañado de su Augusta Esposa, se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitarles por haber salido ilesos del atentado que se dirigió contra sus Augustas Personas el día 30 de Diciembre último.

El Sr. Presidente del Senado Marqués de Barzanallana, dió lectura del Mensaje, y S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

«Señores Senadores:

Con profunda gratitud recibo el Mensaje que el Senado Me envía como el primero de sus acuerdos al reanudar sus trabajos parlamentarios.

Los nobles votos que contiene por mi felicidad, la de la Reina, de la Princesa de Asturias y toda mi Familia, y las protestas de adhesion de la alta Cámara á Nuestras Personas, con tanto entusiasmo expresadas, llenan mi ánimo de alegría, porque confirman la unanimidad de sentimientos en esta ocasion manifestados por la Nacion entera.

Por mi parte espero, con el auxilio que la Divina Providencia tan visiblemente Nos presta, continuar, con ánimo tranquilo y con inquebrantable empeño, la gloriosa tarea de

procurar la mayor suma de bien posible para la noble Nacion cuyos destinos Me están encomendados.»

A la una y cuarto de la tarde sus Majestades se dignaron igualmente recibir á la Comision del Congreso encargada tambien de felicitarles por el mismo motivo.

El Sr. Primer Vicepresidente Don José Moreno Nieto, dió lectura del Mensaje, y S. M. el Rey se dignó contestar en los siguientes términos.

«Señores Diputados:

Los leales y nobles sentimientos que acabais de exponerme confirman una vez mas la feliz concordia de los poderes públicos, en repetidas y recientes ocasiones manifestada en nuestra patria.

Del hecho que motiva el Mensaje del Congreso de los Diputados puedo aseguraros que no queda en mi ánimo ni en el de la Reina otro sentimiento sinó la mas profunda gratitud á la Divina Providencia, que tan visiblemente Nos ha protegido; al pueblo español, que con inalterable constancia acompaña á sus Reyes, asi en las penas como en las alegrías, y á sus legítimos Representantes por los votos que hoy nos expresan, á los que correspondemos con nuestro firme propósito de consagrar nuestra existencia á la felicidad de España.»

Gaceta del 26 de Noviembre de 1879

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de haber suspendido el Gobernador de la provincia de Málaga un acuerdo de la Comision provincial, relativo á las elecciones municipales de Cañete la Real, con fecha 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Padilla

y catorce electores mas de Cañete la Real acudieron á la Comision provincial de Málaga en 1.º de Junio último, quejándose de que el Alcalde se habia negado á admitir la protesta que el día anterior le presentó uno de ellos reclamando contra las elecciones municipales.

A este escrito acompañaron el que fué rechazado por la Autoridad local y una informacion practicada ante el Juez municipal, en la que dos testigos declaran que presenciaron el acto de rechazar el Alcalde la protesta que el 31 de Mayo le presentó D. Pedro Duarte Cruces.

La Comision provincial previno á dicho Alcalde en 7 de Junio que, en caso de no haberse reunido la Junta general de escrutinio, lo verificase para decidir acerca de la protesta, y que remitiese con urgencia el expediente original, porque de otra suerte tendria que resolver definitivamente el asunto, exigiendo la debida responsabilidad.

El Alcalde manifestó que la Junta general se habia celebrado el día 1.º de Junio, conforme á lo que la ley previene, y que no habiéndose formulado protesta alguna contra las elecciones mientras se verificaron, ni despues de publicados los nombres de los elegidos, la Comision provincial no podia entender en el expediente.

Esta Corporacion, fundándose en que si bien no podia ser objeto de resolucion en segunda instancia lo que no lo habia sido en primera, estaba, como Tribunal superior, en el deber de oír las quejas justificadas de los que se creyeran agraviados; en que el precepto del art. 89, relativo á que si para el día 20 de Junio las Comisiones provinciales no han resuelto los expedientes de elecciones municipales, prevalecerá el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio y del Ayuntamiento, todo es aplicable á los casos en que se llenen las formalidades legales, pero no al presente, en que todo ha sido anómalo, pues de lo contrario serian ilusorias las facultades de los Tribunales y quedaria á merced de un individuo la validez de una eleccion; y en que á conse-

cuencia de no haber admitido el Alcalde la protesta, el expediente adolecia de un vicio que solo podia convalidarse con la audiencia de los que en tiempo y forma reclamaron: la misma Comision acordó en 19 de Junio ordenar al Alcalde que convocase para el día 27 al Ayuntamiento y á los Comisionados á fin de que resolviesen acerca de la reclamacion de D. Pedro Duarte Cruces, guardando los trámites que marcan los artículos 87 y 88 de la ley electoral; que se suspendiese la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, y pasar al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa contra las diferentes personas que aparecian ser responsables de varios de los hechos denunciados.

Examinado por la Seccion, segun se le previene en la Real orden de 19 de Setiembre último, el expediente, entiende que V. E. debe servirse mantener, salvo en los puntos que luego se indicarán, el anterior acuerdo de la Comision provincial, puesto que la resolucion dada por esta al asunto es la única que puede conducir á que la justicia prevalezca y á que la ley tenga exacto y debido cumplimiento.

Segun V. E. puede servirse observar, la lectura del expediente y el hecho de que uno de los electores que acudieron en queja á la Comision provincial protestó ya la validez de las elecciones ante la Junta general de escrutinio, producen en el ánimo el convencimiento de que el Alcalde, atribuyéndose una facultad que no le compete, y faltando abiertamente á lo que el art. 86 de la ley Electoral dispone, no quiso admitir la protesta que, impugnando la validez de las elecciones, le presentó D. Pedro Duarte Cruces el 31 de Mayo, es decir; en tiempo oportuno, puesto que hasta el día siguiente no se habia de verificar la sesion extraordinaria en que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio debian resolver las protestas de la mencionada índole y las relativas á la capacidad ó excusas de los Concejales electos.

A consecuencia de tal extralimita-

cion privóse á D. Pedro Duarte de un derecho que le concede el artículo 86 de la ley Electoral, y se hizo imposible la observancia de lo que preceptúan los artículos 87, 88 y 89 respecto á la resolución de las protestas por los Comisionados de dicha Junta, apelacion del acuerdo ante la Comision provincial y decision de esta. No puede ofrecer duda, pues, el punto de que el expediente adolece de un vicio sustancial; y siendo indispensable subsanarle, encuentra la Seccion que para conseguirlo no hay más medio que el exigido por la Comision provincial: retrotraer el expediente al estado que tenia cuando el Alcalde cometió la trasgresion de que se ha hecho mérito, y llenar despues las formalidades que señalan los artículos 87 y 88, por si Duarte ó cualquier otro interesado quiere alzarse del acuerdo que en la reclamacion de aquel dicten los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

Para hacerlo así no es óbice que el art. 89 prevenga que en los expedientes de elecciones que el 20 de Junio estén sin resolver por la Comision provincial se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento en la sesion extraordinaria del dia 1.º del mismo mes, porque claro es que esta prescripcion supone que se ha cumplido lo que los artículos 86, 87 y 88 establecen. Entenderlo de otra suerte sin excepcion de casos equivaldria no solo, como indica la Comision provincial, á dejar á merced, de los Alcaldes la validez de las elecciones, sino tambien á faltar á los sanos principios de derecho, con arreglo á los cuales no puede negarse á nadie el de acudir á las Autoridades superiores en queja de las inferiores cuando estas se niegan á Administrarles justicia, ni desconocer que aquellas están facultadas para atender tales quejas, si las encuentran justificadas.

En lo que, á juicio de la Seccion, no estuvo acertada la Comision provincial, fué en disponer que se pasase al Juzgado el tanto de culpa contra las diferentes personas que del expediente aparecian responsables de hechos punibles, porque no habia llegado el caso de resolver la cuestion en el fondo. La mision de la Corporacion provincial, dado que conocia del asunto en virtud de un recurso de queja y no de una apelacion, contra lo resuelto por los Comisionados, estaba reducida á examinar si aquella era fundada, y caso de serlo, corregir el hecho que la motivaba, sin entrar para nada en los demás particulares del expediente.

Así, pues, cree la Seccion que hay que modificar la última parte del acuerdo de la Comision provincial en el sentido de que procede exigir la debida responsabilidad al Alcalde por el solo hecho de no haber admitido la protesta. Si incurrió ta n-

bien en ella por otros motivos, y si alcanza responsabilidad á algunas personas más por los hechos que tuvieron lugar durante las elecciones podrán declararlo la Comision provincial en el caso de que alguien se alee ante ella contra la resolución que dicten los Comisionados en la protesta de D. Pedro Duarte Cruces.

Se excedió igualmente la Comision provincial al suspender la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, porque la ley no la faculta para hacerlo así en ningun caso. Las Comisiones provinciales pueden anular las elecciones y convocar otras nuevas, conforme á los artículos 89 y 91, pero no cabe fundar en el 92 dicha suspension, porque este precepto solo autoriza la continuacion del Ayuntamiento del bienio anterior, en el supuesto de que no se hayan verificado las elecciones, lo cual no ocurre en la localidad á que el expediente se refiere.

Una vez que el Gobernador, en vista del telégrama-circular de V. E. de 28 de Junio, y de lo que manifiesta en su despacho de 9 de Julio, suspendió el acuerdo de la Comision provincial, es de suponer que el nuevo Ayuntamiento se halle funcionando; mas si no fuese así, deberia ordenársele que tomase desde luego posesion, lo cual no obsta para que si resultan méritos para ello se anulen en su dia las elecciones.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede:

1.º Devolver el expediente al Gobernador para que haga cumplir el acuerdo de la Comision provincial en lo relativo á la nueva reunion de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, entendiéndose que este ha de ser el que funcionaba en 1.º de Junio.

2.º Que igualmente se lleve á cabo tal resolución en la parte en que se manda dar conocimiento de ella á D. Pedro Duarte Cruces.

Y 3.º Dejarla sin efecto en cuanto suspendió la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, y declararla modificada en el sentido que se expresa en el cuerpo del presente dictámen, respecto al tanto de culpa que se debia pasar á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta del 16 de Enero de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente

y recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Velasco y D. Pedro Martin contra una providencia de V. E., relativa á la limpia de granos en las eras contiguas á la casa de D. Pablo Fernandez Barrios, en el pueblo de Las Rozas, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Octubre último, la Seccion ha examinado el expediente de alzada interpuesto por D. Gregorio Velasco y D. Pedro Martin contra una providencia del Gobernador de esta provincia, relativa á la limpia de granos en las eras contiguas á la casa de don Pablo Fernandez Barrios.

Resulta que este último acudió al Ayuntamiento de Las Rozas, solicitando la traslacion de las eras, fundado en las molestias que le causaban y en los graves riesgos que hacian correr á su finca, especialmente en la época de verano; cuyo asunto resolvió en el sentido que se pedia el Regidor Sindico del Ayuntamiento, por la incompatibilidad que asistia á los demás Concejales, ya por afectar la cuestion á intereses propios de los mismos, ya á personas de sus familias dentro del cuarto grado civil.

Habiéndose recurrido en alzada contra la resolución anterior, la Comision provincial opinó que, no existiendo acuerdo del Ayuntamiento, porque el así llamado se tomó por un solo Concejal, se habia infringido el art. 105 de la ley, segun el cual se entiende acordado lo que votasen la mitad mas uno de los Concejales presentes; pero el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, resolvió confirmar la providencia del Regidor Sindico del Ayuntamiento de las Rozas, fundándose en que si no habia entendido en la cuestion mas que un solo individuo de dicha Corporacion, fué á consecuencia de haberse cumplido con lo dispuesto en el art. 106 de la ley Municipal, que prohíbe á los Concejales el tomar parte en la discusion y votacion de los asuntos relativos á ellos mismos ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, y en que no resultaba por otra parte infraccion alguna legal en el acuerdo apelado.

D. Gregorio Velasco y D. Pedro Martin, dueños de las eras, recurrieron á V. E. contra la resolución del Gobernador, pasándose en su virtud el expediente á informe de la Seccion.

Entiende esta que resultan infringidos efectivamente los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, pues no asistieron á la sesion en que se trató del asunto de las eras la mayoría del total de Concejales, ni se discutió ni se votó por la mitad más uno de los presentes. De manera que no es posible considerar la resolución que aparece tomada por un solo Concejal como acuerdo del Ayuntamiento, ni puede tampoco legalizar tan manifiestas infracciones la razon alega-

da por el Gobernador de que las ocasionó el cumplimiento del art. 106 de la repetida ley, porque esta autoriza para considerar como sesion y tomar acuerdo cualquiera que sea el número de Concejales que concurran, en el solo caso (distinto del ocurrido) que indica el párrafo segundo de su art. 104.

En el informe elevado á V. E. en 19 de Setiembre último, relativo á un expediente instruido en Villa del Rio, hizo presente esta Seccion la manera de sustituir, sin separarse del espíritu de la ley Municipal, á los Concejales incapacitados, para tratar un asunto cuando sea indispensable hacerlo á fin de que haya Ayuntamiento que pueda tomar acuerdo sobre el mismo.

Sin necesidad, por tanto, de molestiar á V. E., reproduciendo los razonamientos que entonces se hacian, opina la Seccion que en el caso actual procede:

1.º Dejar sin efecto la providencia apelada.

Y 2.º Que el Gobernador, en el caso de que resulte acreditada la incompatibilidad de la mayoría de los Concejales, designe de los que en épocas anteriores pertenecieron por eleccion al Ayuntamiento de Las Rozas los que hayan de sustituirlos y sólo para tratar y resolver la instancia de D. Pablo Fernandez Barrios.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente de referencia, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Ciudad-Real por la titulada *Sociedad de riegos del valle del Guadiana* solicitando en 5 de Diciembre de 1876 que, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1875, se apruebe el proyecto formado con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, y se autorice la distribucion de las aguas que discurren por el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem, para aprovechar en el riego de 24.000 hectáreas de terreno las que utiliza como fuerza motriz de los cinco molinos denominados Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado, que posee sobre dicho canal:

Visto el Real decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1870, que dejó sin efecto la referida Real orden de 25 de Octubre de 1875:

Vista la Real orden expedida en 26 de Abril de 1877 anulando la providencia del Gobernador de Ciudad-Real, que autorizó á la mencionada Sociedad para cambiar en riegos el aprovechamiento del agua que solo puede utilizar como motor de sus cinco artefactos.

Resultando del informe emitido por el Administrador económico de aquella provincia en 14 de Julio de 1876 que la Hacienda, al vender los molinos que existen sobre el canal, solo enajenó el derecho del paso de las aguas por dichos artefactos como fuerza motriz:

Resultando que segun comunicacion de 20 de Febrero de 1877, que consta en este expediente, el mismo funcionario protesta en nombre de la Hacienda contra las obras que se hayan de ejecutar en el canal del Gran Prior porque pueden atacar los derechos que sobre él tiene el Estado, «puesto que al enajenar en 1874 los molinos Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado, y los trozos de canal que conducen las aguas como fuerza motriz de los mismos, se reservó y viene disfrutando el derecho de percibir el 5 y 10 por 100 que satisfacen á la Hacienda los dueños de los terrenos empadronados en Argamasilla de Alba, que se riegan con las aguas del referido canal.»

Resultando que en el Real decreto-sentencia de 12 de Diciembre de 1876 se establece que «la Administracion es propietaria del canal y reguladora de la distribucion de las aguas públicas:»

Resultando que la titulada Sociedad de riegos del valle del Guadiana, sin ser dueña del agua ni haber realizado mejora alguna en el canal, viene disfrutando de sus rendimientos, puesto que vende aquella, prohibe regar sin su permiso, hace ajustes con los terratenientes, fija y circula edictos, y hasta amenaza en sus escritos privar á la Hacienda del canon establecido desde antiguo:

Considerando que no debe tolerarse por más tiempo la continuacion de los abusos indicados, y que se hallan claramente demostrados en el expediente:

Considerando que para conseguir este objeto debe determinarse la dotacion de aguas que corresponde á los aprovechamientos legales que cada partícipe tiene en el canal del Gran Prior, como son el Padron de Argamasilla, la Alameda de Cervera, vendida por el Estado; los molinos que adquirió D. Isidoro Lopez Viñas, también de la Hacienda, y que hoy posee la Sociedad; los demás molinos que hay en dicho cauce; y por último, los terrenos que aun no ha enajenado el Estado;

Y considerando que como complemento de aquella operacion, y con arreglo á lo que dispone el artículo 228 de la ley de aguas de 13 de Junio del año último, debe formarse una comunidad de regantes con sus correspondientes Ordenan-

zas, como ya se dispuso por orden de 10 de Enero de 1876, en donde podrán tener la participacion que les corresponde y previene la referida ley los dueños de artefactos;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que perteneciendo al Estado la propiedad de las aguas que discurren por el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem, derivado de las lagunas de Ruidera, no puede reconocerse aquella á ninguna Sociedad ó empresa, como ahora se pretende, y no cabe por lo tanto admitir el proyecto de distribucion presentado por la titula la Sociedad de riegos del valle del Guadiana, cuyo derecho está limitado á utilizar las aguas como motor de los cinco artefactos que posee en las márgenes del canal.

2.º Que no pudiendo por lo mismo aprovechar dicha Sociedad las referidas aguas en riego de terrenos, son nulos los contratos estipulados entre la misma y los regantes, é ilegales las exacciones que con tal motivo viene haciendo.

3.º Que por la Division hidrológica de Ciudad-Real se proceda á la formacion de un plano detallado, donde se representen todas las propiedades que forman el canal del Gran Prior con derecho al aprovechamiento de sus aguas, determinando además el caudal que les corresponde, las necesidades que debe cubrir y la manera de utilizar el sobrante, si le hubiere.

Y 4.º Que una vez practicada esta operacion, se forme, segun lo dispuesto en el art. 228 de la vigente ley de aguas, una comunidad de regantes con sus respectivas Ordenanzas, en la cual tengan la intervencion que con arreglo á la misma ley corresponde á los dueños de los artefactos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de obras públicas, Comercio y Minas.

NUM. 236.

DIRECCION GENERAL

de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan,

pertenecientes á la carretera de 2.º orden de Valladolid á Soria, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Peñañiel 1.º con Arancel de 2 miriámetros. 8.500 8.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.417 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Peñañiel 1.º, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece) pesetas anuales.

Fecha y la firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de 2.º orden de Valladolid á Soria, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Quintanilla de Abajo con Arancel de 2 miriámetros. 7.000 7.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.167 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Quintanilla de Abajo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece) pesetas anuales.

Fecha y la firma del proponente.

QUINTA SECCION.

Núm. 57.

Ayuntamiento constitucional de Roturas.

Año económico de 1879-80.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion municipal de este pueblo en el segundo trimestre de dicho año, que yo D. Basilio Escudero y Fernandez, Secretario de la misma, formo en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

MES DE OCTUBRE.

Dia 7.—*Sesion ordinaria.*

Declarada abierta por el Sr. Alcalde Presidente, ordenó la lectura de la última anterior así como el extracto del trimestre finalizado; y aprobados una y otro, se acordó la remision del último al Sr. Gobernador civil de la provincia, para los efectos del art. 109 de la ley Municipal. Reconocida la necesidad de que un individuo de la Corporacion pasase á la Capital de la provincia á evacuar diferentes asuntos obligatorios del Ayuntamiento, fué nombrado Comisionado al efecto el Sr. Regidor Síndico D. Urbano Mariscal Perote, abonándole ocho pesetas por los gastos que el viaje le habia de ocasionar, con cargo al capítulo 11 artículo único del presupuesto municipal.

Dia 14.—*Ordinaria.*

Leida y aprobada la anterior, se acordó reemplazar en la Junta municipal de Amillaramientos á los señores D. Toribio de la Fuente Lopez y D. Sebastian de la Fuente y Fuente, que por virtud de la renovacion del Ayuntamiento habian cesado en el cargo que en concepto de Concejales desempeñaban, el primero por haber pasado al de Presidente y el último por haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento; para cuyos cargos fueron nombrados respectivamente los nuevos Concejales don Marcelino Bombin Martinez y don Francisco Lopez de la Fuente; si bien se dispuso que el D. Sebastian se mantenga en el de Vocal de la Junta regional, para el que tambien habia sido elegido.

Dia 18.—*Extraordinaria.*

Reunido el Ayuntamiento y un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos previa la oportuna convocatoria, fué leida de orden de la Presidencia la Real orden de 4 de dicho mes, referente á la cantidad de granos recolectados y demás pormenores á que se refiere, en vista de la cual, se procedió á formar el estado que por la misma se reclamó, arreglado al modelo ofi-

cial publicado en el Boletin de la provincia del dia 8, y se dispuso que con atenta comunicacion se remitiera á su destino.

Dia 21.—*Ordinaria.*

Por el Sr. Alcalde Presidente fué declarada abierta; y aprobada la última anterior despues de leida, se procedió en cumplimiento del art. 37 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877 al nombramiento del individuo de la Corporacion que habia de encargarse de la distribucion y cobranza de las cédulas personales del año corriente, que recayó en el Sr. Alcalde; y se dispuso, que teniendo en cuenta lo mucho que habia que manuscibir en ellas, se hiciera la expedicion en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya disposicion se publicará por el correspondiente edicto para conocimiento del vecindario, previniendo al mismo tiempo que desde el dia 15 del citado mes habian dejado de ser valederas las del año anterior.

Dia 26.—*Extraordinaria.*

Convocado oportunamente, se reunió el Ayuntamiento, y por disposicion del Sr. Alcalde Presidente, fueron leidas la Real orden del señor Ministro de la Gobernacion y la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia fechas 17 y 19 de aquel mes; y si bien la corporacion en masa se mostró conmovida al escuchar la narracion de los tristes sucesos ocurridos en las tres provincias inundadas, acordó no contribuir con cantidad alguna en beneficio de aquellos desgraciados habitantes de los fondos del Municipio, atendida la precaria situacion en que se encontraba; limitándose únicamente á abrir una suscripcion en la Secretaría municipal para que individualmente contribuyese cada cual con lo que fuere su voluntad, haciéndose público por los medios de costumbre.

Dia 28.—*Ordinaria.*

Aprobada la anterior despues de leida, se acordó proceder á la cobranza del segundo trimestre del corriente año económico por consumos, cereales y sal, el dia siete de Noviembre, nombrando recaudador al efecto, al Secretario del Ayuntamiento y que se hiciera saber al público por fijacion del correspondiente edicto.

MES DE NOVIEMBRE.

Dia 4.—*Ordinaria.*

Como en las demás fué leida y aprobada la anterior, y habiéndose recordado la circular del Sr. Gobernador de la provincia fecha 15 de Octubre último, referente á las conferencias agrícolas dominicales, se acordó la celebracion de las mismas,

á las que se daria principio el dia 9 del dicho mes de Noviembre en la Sala Consistorial, haciéndose saber al público y rogando su asistencia, por medio de edicto que se fijaria en el sitio de costumbre; previniéndome á mi el Secretario la obligacion que como Maestro de primera enseñanza tenia de asistir á dicho acto y leer en alguna obra de agricultura en el caso de que no hubiera otra persona que voluntariamente se encargase de hacerlo.

Dia 11.—*Ordinaria.*

Abierta en la forma de costumbre y leida y aprobada la anterior, se puso sobre la mesa la cuenta del material de la Escuela, correspondiente al ejercicio de 1878-79, rendida por mí con el carácter de Maestro, la que examinada por la Corporacion con el presupuesto y justificantes que se acompañaban, se acordó su aprobacion.

Dia 18.—*Ordinaria.*

Despues de aprobada la última anterior y leidos que fueron los Boletines oficiales de la semana, se dió por terminada por no haber asuntos de que ocuparse.

Dia 25.—*Ordinaria.*

Dada cuenta de que el Sr. Gobernador civil de la provincia por diferentes circulares habia reclamado una certificacion comprensiva de las cuentas municipales que desde el año de 1868-69 hasta el de 1877-78 inclusive se hallaban definitivamente aprobadas y el estado en que se encontraban las demás, se acordó que por los Sres. Alcalde y Secretario se espidiese la aludida certificacion con vista de los datos que obraban en la Secretaría.

MES DE DICIEMBRE.

Dia 2.—*Ordinaria.*

Por unanimidad fué aprobada la anterior despues de leida y acto continuo se dió cuenta de las listas publicadas con relacion á las alteraciones hechas durante el año en el Censo electoral segun previene el art. 55 de la ley de 28 de Agosto de 1878, consistentes en las bajas por fallecimiento de los contribuyentes D. Amós Triviño Benito y D. Miguel Repiso Zumel, y como los señores de la Corporacion no tuvieran ninguna objecion que hacer á dichas alteraciones, acordaron aprobarlas, disponiendo se diese conocimiento de ello á la Comision inspectora del Censo á los efectos del art. 54 de la ley y que continuasen expuestas al público las citadas listas.

Dia 9.—*Ordinaria.*

Leida y aprobada la anterior y no habiendo asuntos de interés que

tratar en la de este dia se dió por terminada.

Dia 16.—*Ordinaria.*

Aprobada la anterior y puestos á discusion los asuntos del dia, el Señor Alcalde Presidente propuso á la Corporacion la suspension de la corta de olmos que como ingreso se hallaba consignada en el presupuesto municipal del corriente año económico, tanto por considerarse innecesarios sus productos para cubrir las atenciones, cuanto por las ventajas que podria reportar al Municipio el aplazarla para ocasion mas propicia, teniendo en cuenta lo que podia aumentar el arbolado y la poca estimacion que en el dia tienen las maderas. El Ayuntamiento, secundando el parecer del Sr. Presidente, manifestó su asentimiento, pero considerándose incompetente para resolver en asuntos que tengan relacion con el presupuesto como sucede en el presente caso, se limitó á acordar se diese cuenta á la Junta municipal.

Dia 23.—*Ordinaria.*

Se aprobó la anterior y se levantó la de este dia por no haber asuntos de que ocuparse.

Dia 30.—*Ordinaria.*

Se acordó la formacion de las listas de electores á que se refiere el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, y que se expongan al público el dia 1.º de Enero, á cuyo efecto fueron comisionados los señores Alcalde y Secretario.

Dada cuenta del extracto de las anteriores sesiones en la del dia 6 del corriente Enero, fué aprobado por unanimidad y se acordó que con atenta comunicacion se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, segun se halla prevenido por el artículo 109 de la ley Municipal.

Roturas 9 de Enero de 1880.—V.º B.º El Alcalde, Toribio de la Fuente.—Por su mandado, Basilio Escudero Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA.

A voluntad de sus dueños y en subasta pública particular que tendrá lugar el dia 25 del corriente mes á las doce de su mañana, en la Notaria del Sr. Marqués, Obra 9, se vende la casa situada en la calle de la Cárcaba, núm. 18, bajo el tipo de 55.000 pesetas, está libre de cargas. De las condiciones informará dicho Notario.

5-5

VALLADOLID.

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.